REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Ejecutivo
RAD: 760013103019-2020-00157-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allegó escrito el 18 de mayo de 2021 con la constancia de notificación personal expedida por Servientrega.

Revisada la constancia, esta se encuentra a nombre de la demandada DIANA MARIA BERMUDEZ y tiene como fecha de entrega el 06 de mayo de 2021.

Sin embargo, advierte el despacho que con ello no se podrá dar por surtida la notificación personal de la demandada por las razones que fueron señaladas en providencia fechada a 18 de mayo de 2021 y que el despacho le reitera nuevamente: ***i)*** La notificación debe ir acompañada del escrito de la demanda y anexos, el escrito de subsanación y el auto que libro mandamiento de pago. En este caso, los anexos no fueron remitidos al demandado. ***ii)*** la comunicación que acompañó la notificación debe realizarse por separado para cada demandado, pues la certificación que expiden las empresas de mensajería se expide a nombre de una sola persona ***iii)*** la comunicación enviada no es clara y se presta no solo para confusiones sino también para generar error en la parte demandada, toda vez que, aunque hace referencia a las modificaciones a la notificación personal de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no son tenidas en cuenta, ya que al enviar la demanda y todos sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, no se requiere la comparecencia de los demandados al despacho para surtir el trámite de notificación personal, pues el mencionado decreto señala que a los dos (2) días hábiles siguientes del recibo del mensaje de datos o de la comunicación - cuando esta se envía de manera física- esta se entenderá surtida y al día siguiente se empezaran a contar los términos de traslado.

Por lo anterior, el escrito será agregado al expediente y se requerirá a la parte actora para que surta el trámite de notificación conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

"(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***Parágrafo 1**. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
***Parágrafo 2**. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (…) "*

Finalmente, le recuerda el despacho a la parte actora que el Consejo Superior de la Judicatura ha indicado a través de diferentes acuerdos que no habrá atención presencial de usuarios en los despachos, salvo que por alguna situación excepcional deba ser asignada cita previa, en consideración al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el escrito allegado por la parte actora fechado a 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta el trámite de notificación personal de los demandados teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR a la parte actora que puede realizar la notificación personal de los demandados al correo electrónico de notificación que consta en el escrito de la demanda, y remitir a este Despacho constancia de envío donde se refleje su recepción, para ello podrá implementarse el sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 31 DE 2021

NATHALIA BENAVIDES
JURADO

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34000022c1e988db47d590e04a012002556d2488e341a5a758893c297f18982f**
Documento generado en 28/05/2021 09:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica